

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EXPEDIENTE 2025-211**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se permite notificar el siguiente Acto Administrativo:

- **TIPO DE ACTO:** Auto No. 972 del 14 de agosto de 2026 – Terminación de la Actuación Disciplinaria y Archivo Definitivo
- **NÚMERO DE EXPEDIENTE:** 2025-211
- **FECHA DEL ACTO:** 14/08/2026
- **SUJETO A NOTIFICAR:** ANÓNIMO
- **RESUMEN DEL ACTO:** De conformidad con lo ordenado en el Auto No. 972 del 14 de agosto de 2026, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró la terminación de la actuación disciplinaria adelantada dentro del expediente 2025-211 y, como consecuencia de ello, ARCHIVÓ definitivamente las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia. Contra la decisión de archivo procede el recurso de apelación, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación, conforme al parágrafo 1 del artículo 110 del Código General Disciplinario, en concordancia con su artículo 129.



**Joel David Mejía Camacho**

Abogado Comisionado

Oficina de Control Disciplinario Interno - Secretaría Distrital de Movilidad

**“RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR la presente actuación disciplinaria y, como consecuencia de ello, ARCHIVAR las diligencias adelantadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y al tenor de los artículos 90 y 208 del CGD.

**SEGUNDO:** COMUNICAR la presente decisión al quejoso a través del correo anonimo777@gmail.com, con indicación de la procedencia del recurso de apelación de acuerdo con los artículos 131 a 134 del CGD.

**TERCERO:** UNA VEZ EJECUTORIADA la presente decisión remitirla al archivo material del expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE”**



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



OCDI

202616008930951

Información Pública Reservada

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 14 de 2026

Señor(a)

**ANONIMO**

Anonimo Anonimo Anonimo

No Registra

Email: anonimo777@gmail.com

Bogotá - D.C.

**REF:** COMUNICACIÓN AUTO DE ARCHIVO EXPEDIENTE 2025-211

Atento saludo,

De conformidad con lo ordenado en el Auto No. 972 del 14 de agosto de 2026, este Despacho declaró la terminación de la actuación disciplinaria de la referencia, y como consecuencia de ello, procede a ARCHIVAR definitivamente las diligencias adelantadas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la decisión de archivo procede el recurso de apelación el cual, si así lo considera, podrá interponer en este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva notificación, conforme a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 110 del Código General Disciplinario, en concordancia con su artículo 129.

Se adjunta copia de la providencia.

Cordialmente,

**Joel David Mejia Camacho**

Oficina de Control Disciplinario Interno

Firma mecánica generada en 14-08-2026 08:42 PM

Anexos: AUTO

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

1

**PA01-PR15-MD01 V4.0**

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



OCDI

**202616008930951**

Información Pública Reservada

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Joel David Mejía Camacho-Oficina De Control Disciplinario Interno

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

**PA01-PR15-MD01 V4.0**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

|               |                                          |
|---------------|------------------------------------------|
| Dependencia:  | OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO |
| Expediente:   | 2025-211                                 |
| Investigado:  | Por determinar                           |
| Cargo:        | Por determinar                           |
| Quejoso:      | Anónimo                                  |
| Fecha hechos: | 6 de septiembre de 2024                  |
| Fecha queja:  | 11 de abril de 2025                      |
| Asunto        | Evaluar indagación previa – archivo      |

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintiséis (2026)  
**Auto No. 972**

1. ASUNTO POR TRATAR

El Despacho procede a evaluar la queja presentada por persona anónimo, en los términos del artículo 208 del C.G.D.<sup>1</sup>

2. ANTECEDENTES

2.1. Noticia disciplinaria

Mediante radicado No. 202561201257982 del 11 de abril de 2025, la Personería de Bogotá trasladó a esta oficina queja anónima en la cual se denuncia la falta de acción y presunta negligencia, “incluso posible corrupción”, por parte de autoridades locales en el sector de Barrios Unidos, como la Alcaldía Local, la Policía del CAI 7 de Agosto, agentes de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, quienes al parecer no han respondido eficazmente a denuncias ciudadanas sobre la presencia creciente de vehículos abandonados que obstruyen vías públicas, andenes y ciclorrutas, afectando la movilidad y seguridad de la comunidad residente o con domicilio en las calles 63F, 63G, 64, 65 y 66 y las Carreras 27, 27B, 28 y 28B.

2.2. Indagación previa

Iniciada con auto No. 443 del 7 de mayo de 2025, en averiguación de responsables y se compulsaron copias de la queja con destino a la Policía Metropolitana de Bogotá, para lo de su cargo frente al personal uniformado mencionado en la queja.

2.3. Pruebas recaudadas

Para efectos de lo que se decidirá, se recaudó información a través del memorando SCTT 202532300112123 del 21 de mayo de 2025, suscrito por el Subdirector de Control de Tránsito y Transporte.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos introductorios

La presente actuación se tramita atendiendo el procedimiento establecido en el CGD. En este sentido, el despacho procederá a analizar las pruebas allegadas al proceso, con el fin de determinar si existe mérito para abrir investigación

<sup>1</sup> Adoptado mediante la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

disciplinaria o, en su defecto, ordenar el archivo de las diligencias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 208 *ibidem*<sup>2</sup>.

### 3.2. Valoración en conjunto de las pruebas.

Según el normado del artículo 150 del CGD., la falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

A su turno el artículo 159 *ídem* prevé que las pruebas deben apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, en toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Sobre la sana crítica, la doctrina ha indicado:

«Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento»<sup>3</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional define el sistema de sana crítica o persuasión racional como aquel en el que el juzgador debe establecer el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.<sup>4</sup>

Este sistema requiere que el juzgador motive sus decisiones, exponiendo las razones para determinar el valor de cada prueba, fundamentándose en las reglas de lógica, ciencia y experiencia, con autonomía e independencia.

Aunque el juzgador tiene libertad para interpretar las pruebas, esta no puede ser caprichosa. Debe basarse en razonamientos justos e imparciales, adoptando

<sup>2</sup> Artículo 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses. (Negrilla y subrayado a propósito) Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material".

<sup>3</sup> Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

<sup>4</sup> Sentencia C-202 de 2005 - El principio de que el juzgador debe valorar las pruebas basándose en lógica, ciencia y experiencia.

criterios objetivos, racionales, serios y responsables. La Corte advierte sobre la arbitrariedad judicial, que ocurre cuando el juez ignora o valora arbitrariamente la prueba, omitiendo su valoración sin razón valedera.<sup>5</sup>

En materia disciplinaria, el sistema probatorio se fundamenta en la libertad probatoria, utilizando el método de la sana crítica para apreciar las pruebas. En este contexto, esta autoridad, en ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, procede a evaluar los medios de convicción descritos en el acápite anterior y que sustentan la decisión que se adoptará.

### **3.3. Análisis del caso en concreto**

El artículo 90 del CGD establece:

«En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias (...)».

A su vez, el artículo 208 ibídem dispone que la indagación previa tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Al confrontar las afirmaciones anónimas con las pruebas documentales obrantes en el expediente, este Despacho arriba a las siguientes conclusiones fácticas y jurídicas.

Se ha desvirtuado omisión o negligencia administrativa, frente a los requerimiento ciudadano, huelga decir: que hubo efectiva atención y trámite oportuno. En efecto, el reproche del quejoso se centró en una supuesta desatención, silencio y omisión sistemática frente a las quejas ciudadanas por invasión del espacio público y vehículos mal estacionados en el sector de Barrios Unidos. Sin embargo, el examen probatorio desvirtúa de manera directa tal afirmación.

En el informe rendido por la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, SCTT 202532300112123 se acreditó que durante el periodo 2024–2025 se recibieron y gestionaron 12 solicitudes formales: 7 ciudadanas a través del SDQS y 5 remitidas por alcaldías locales. Lejos de existir inercia administrativa, la administración profirió respuestas de fondo, motivadas, técnicas y congruentes, entre las cuales obran los actos administrativos y comunicaciones:

- ✓ Radicado No. 202432304745001 del 06/05/2024 (Respuesta SDQS 2174012024).
- ✓ Radicado No. 202432307511281 del 10/07/2024 (Respuesta SDQS 3057732024).
- ✓ Radicado No. 202432307656201 del 18/07/2024 (Respuesta SDQS 3126772024).
- ✓ Radicado No. 202432308942241 del 06/08/2024 (Respuesta SDQS 3615042024).

<sup>5</sup> Sentencia T-442 de 1994 - El principio de que la discrecionalidad del juzgador no puede ser arbitraria y debe basarse en criterios objetivos y racionales.

✓ Radicado No. 202432313021521 del 02/10/2024 (Respuesta SDQS 4262312024).

Cada requerimiento fue ingresado al sistema, evaluado técnicamente conforme a la *Guía de Buenas Prácticas de Gestión y Control de Tránsito y Transporte* y vinculado formalmente a órdenes operativas en vía. Por ende, no se configuró omisión del deber de tramitar y resolver las peticiones, quedando descartada cualquier infracción a los deberes funcionales de atención al ciudadano.

Por otra parte se ha demostrado un despliegue operativo efectivo, según los requerimientos elevados, lo cual denota cumplimiento de la misionalidad de esta Secretaría. El derecho disciplinario sanciona el incumplimiento de los deberes funcionales fijados en la Constitución, la ley y el reglamento; la queja señaló que las autoridades de tránsito no intervenían ni ejercían control en los tramos viales señalados (Calles 63F a 66 y Carreras 27 a 28B).

Sin embargo, el acervo probatorio incorporado al expediente demostró la constante actividad operativa en el sector mediante operativos conjuntos del Cuerpo de Agentes Civiles de Tránsito y Transporte (CACTT) y la Policía Metropolitana de Tránsito (SETRA-MEBOG), de acuerdo con los cuales, entre 2024 y comienzos de 2025 se programaron y ejecutaron más de 25 órdenes de servicio/operativos (OP) en las coordenadas exactas de la zona objeto de queja:

✓ Año 2024:

OP 192042, 193881, 199605, 200665, 207725, 208307, 208562, 210661, 213680, 214571, 214888, 215378, 215916, 217045, 217225, 217890, 218126, 218754, 219631, 219805, 220454, 220531, 221438, 222354, 223277 y 228924.

✓ Año 2025:

OP 229366, 229506, 229943, 230134, 230735, 230925, 231739 y 233300.

Dichos operativos se materializaron en la imposición efectiva de miles de órdenes de comparendo en la localidad, destacando las infracciones C02 por estacionamiento prohibido, C14 por transitar por sitios restringidos, C31 por desacato a la autoridad y comparendos pedagógicos G02/H03.

En este contexto, los servidores de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte dieron cabal y estricto cumplimiento a las funciones asignadas en el artículo 26 del Decreto Distrital 672 de 2018<sup>6</sup> y la Ley 769 de 2002. Su actuación no solo fue diligente, sino continua y proporcional a la capacidad técnica y humana disponible, desvirtuando cualquier reproche de pasividad.

Finalmente, se determinó la delimitación estricta de competencias funcionales frente al espacio público. La queja ciudadana pretendía atribuir a la Secretaría Distrital de Movilidad y a los agentes civiles de tránsito la responsabilidad por problemáticas complejas de ocupación indebida del espacio público derivadas del funcionamiento de talleres mecánicos aledaños a la vía, cerramientos ilegales y parqueaderos irregulares sobre andenes y zonas verdes.

<sup>6</sup> Actual Decreto 652 de 2025.

La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo técnico cuyas competencias en vía están limitadas al control del tránsito automotor y la aplicación del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002).

Las facultades policivas de inspección, control del uso del suelo, restitución y recuperación material del espacio público frente a actividades mercantiles o predios privados están atribuidas legalmente a las Alcaldías Locales, de conformidad con el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 (*Estatuto Orgánico de Bogotá D.C.*) y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016).

Esta delimitación no fue desatendida por la entidad, toda vez que en las respuestas al quejoso se le ilustró con claridad la órbita de competencias y se remitió copia a la autoridad competente y dentro del presente trámite disciplinario, se dio aplicación al principio de legalidad y competencia mediante el Auto No. 443 de 2025 y los oficios 202516006118241 y 202516006118161, remitiendo oportunamente lo concerniente a la Alcaldía Local de Barrios Unidos y a la Inspección General de la Policía Nacional.

Por lo anterior, no se le puede endilgar falta disciplinaria por omisión a un servidor público respecto de competencias o facultades policivas que la ley no ha puesto bajo su resorte funcional (principio de legalidad y tipicidad).

De acuerdo con la dogmática del derecho disciplinario consagrada en los artículos 9 y 23 del CGD, la falta disciplinaria exige la configuración de una conducta típica que vulnere los deberes funcionales del cargo, sin justificación alguna.

En el caso sometido a examen no se evidencia la realización de ninguna de las faltas gravísimas o graves contempladas en el régimen disciplinario, ni el quebrantamiento de las prohibiciones o deberes estatuidos en los artículos 38 y 39 del CGD.

Corolario de lo anterior, el artículo 90 del CGD faculta a la autoridad disciplinaria para declarar el archivo definitivo cuando aparezca plenamente demostrado que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria o que el hecho no existió con la connotación de falta que se le pretendía atribuir.

Habiéndose recaudado la prueba plena que acredita la legalidad y diligencia en el actuar de los servidores de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, el archivo definitivo se erige como un imperativo jurídico y sustancial atendiendo la norma citada y lo previsto en el artículo 208 ibídem, que establece que una de las formas de evaluación de la indagación previa es el archivo.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría de Movilidad, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** la presente actuación disciplinaria y, como consecuencia de ello, **ARCHIVAR** las diligencias adelantadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y al tenor de los artículos 90 y 208 del CGD.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al quejoso a través del correo [anonimo777@gmail.com](mailto:anonimo777@gmail.com), con indicación de la procedencia del recurso de apelación de acuerdo con los artículos 131 a 134 del CGD.

**TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión remitirla al archivo material del expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: CPTF / J-OCDI  
Revisó / Aprobó: CPTF / J-OCDI